

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, GOBERNADORA DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, 3, 18, 19, 21, 22, Y 28 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y:

CONSIDERANDO

- I.** Que el día tres de octubre del año dos mil veintitrés fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la Ley de Gobernanza Digital, ordenamiento legal que en términos del artículo 2º, tiene como objeto establecer las bases, principios, procedimientos, instrumentos rectores y mecanismos de coordinación entre los sectores público, privado y social, relacionados con la gestión y administración de la Gobernanza Digital en sus vertientes de gestión de datos, gobierno digital, gobierno interconectado, tecnológico y de gestión de la infraestructura digital, así como la regulación, vigilancia, control y evaluación en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, respecto de los servicios gubernamentales y mecanismos de vinculación con los habitantes del Estado, garantizando los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, asimismo el artículo 10, fracción XVI del mismo cuerpo legal, define al Expediente Digital, como el conjunto de documentos electrónicos utilizados para la gestión de procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, en ese sentido, es importante que la Secretaría de Movilidad y Transporte implemente las acciones y procedimientos necesarios para crear un registro de concesiones y de almacenamiento de información que pueda ser resguardado y controlado de manera física y digital;
- II.** Que el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Vías de Comunicación, Transporte Público y Privado, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, con la finalidad de proveer a la sociedad de un ordenamiento legal que garantizara la seguridad jurídica en aspectos fundamentales relacionados con la movilidad y el transporte, tales como otorgamiento de concesiones para caminos y carreteras estatales, de transporte público de pasajeros, del helipuerto propiedad del Gobierno del Estado de Tlaxcala, entre otros más, garantizando con ello el respeto y protección a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente el artículo 1º y el 4º de dicho ordenamiento legal, asegurando con ello el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad;
- III.** El artículo 50 en su fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, establece que la Secretaría de Movilidad y Transporte tiene la facultad y atribución para establecer los requisitos que deban de satisfacer el personal que opera el equipo de transporte y de telecomunicaciones, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas, en ese sentido, es trascendental que la población cuente específicamente con las licencias de conducir que se acoplen al tipo de vehículos que estas conducen, para garantizar la seguridad y competencia de las personas conductoras, sin embargo, se propone una reforma y adición al presente instrumento jurídico en el cual se incorpore una clasificación más amplia para las personas conductoras de motocicletas, toda vez que esta modalidad en el transporte ha favorecido en tiempo actuales a la población, por favorecer significativamente en las economías de las familias tlaxcaltecas, así como para realizar actividades que van desde un momento de esparcimiento, un medio de transporte que permita trasladarse a sus centros de trabajo, escolares o incluso que sea utilizado como una herramienta para desarrollar un trabajo, por

lo que atendiendo las necesidades sociales, es indispensable contar con un marco normativo que contemple este tipo de características en aras de garantizar de manera adecuada el derecho humano a la movilidad;

- IV. La Secretaría de Movilidad y Transporte, es la dependencia, que en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, así como por los artículos 1 y 8 de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, cuenta con el cumulo de facultades y atribuciones para planear, organizar, integrar, controlar y coordinar la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley, así como vigilar el cumplimiento de la misma, de su Reglamento e imponer las sanciones por su inobservancia, de ahí que surge la necesidad de contemplar en el derecho positivo de la materia, figuras y aspectos jurídicos tendientes a regular aspectos sociales que garanticen el bien común, la justicia, la seguridad, la libertad y el desarrollo armónico en la movilidad, el transporte y los sujetos partícipes de ella, por lo que es indispensable incluir en el marco legal temas fundamentales, tales como la reasignación de concesiones, reincorporación en las rutas de origen, documentación interna de las personas morales como actas de asamblea, acuerdos en tiempo o de enrolamiento, medidas de seguridad, causas de cancelación de concesiones, infracciones, así como información y datos relacionados con las personas concesionarias que deben de ser inscritas en el registro de las concesiones, en este sentido, resulta necesario realizar una reforma al Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Vías de Comunicación, Transporte Público y Privado;
- V. La presente administración estatal, se ha caracterizado por ser de puertas abiertas, con la disponibilidad de escuchar y atender cada una de las necesidades, peticiones o propuestas de los diferentes sectores del transporte, en este sentido, es claro que la administración de rutas, es una figura administrativa, que permite a las personas concesionarias realizar cambios en la organización de las unidades vehiculares de transporte público, provocado por averías de las unidades vehiculares, circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que la persona titular del ejecutivo estatal debe diseñar acciones, políticas y en su caso reformas o modificaciones, que permitan tener una mejor coordinación y seguridad en las unidades de transporte público, en consecuencia, es indispensable su incorporación en el presente instrumento normativo dicho concepto, a efecto de proporcionar a las personas concesionarias alternativas para prestar el servicio de transporte público, pero que al mismo tiempo, ofrezca certeza y legalidad en los procesos que se lleven a cabo entre autoridades y concesionarios; y
- VI. Por otro lado, se establece que la Secretaría de Movilidad y Transporte tendrá la obligación de publicar, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, todos los actos que en materia de concesiones de transporte público que ejecute, con la finalidad de asegurar la transparencia, el control ciudadano, la lucha contra la corrupción, garantizando que estas decisiones sean públicas y efectivas, en este sentido, es de gran importancia que el otorgamiento de concesiones, ampliación de rutas, reubicaciones, y cualquier acto que implique una modificación a una concesión de transporte público, garantizando con esto, seguridad jurídica y certeza en las acciones empleadas por esta Dependencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE TLAXCALA EN MATERIA DE VÍAS DE COMUNICACIÓN, TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción IV del artículo 22, el artículo 29, las fracciones XVII, XVIII y la tercer fila, primera columna, de la tabla del párrafo segundo del artículo 46, las fracciones IV y V del artículo 49, las fracciones VIII, IX y la segunda fila, primera columna, de la tabla del párrafo segundo del

artículo 47, la fracción I del artículo 54, el artículo 56, el primer párrafo y las fracciones III, IV y V del artículo 94, artículos 111 y 112, la fracción IX del artículo 113, las fracciones IX y X del artículo 131, la quinta fila, primera columna, de la tabla del párrafo cuarto del artículo 174, las fracciones II, III, IV y VII del artículo 178, inciso c) de la fracción I y la fracción II del artículo 179, la fracción I del artículo 180, la fracción I del artículo 232; **se adicionan** las fracciones I Bis y XL Bis al artículo 2, los párrafos tercero y cuarto al artículo 6; la fracción XIX al artículo 46, la fracción X al artículo 47, la fracción VI al artículo 49, el artículo 86 Bis, las fracciones VI y VII al artículo 94, los artículos 107 Bis, 110 Bis, 110 Ter, 112 Bis, 112 Ter, la fracción III Bis al artículo 113, los artículos 113 Bis, 114 Bis, 114 Ter, un CAPÍTULO V BIS “MEDIDAS DE SEGURIDAD”, los artículos 128 Bis, 128 Ter, 128 Quater, las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 131, la fracción II Bis al artículo 179 y un segundo párrafo al artículo 233 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de Vías de Comunicación, Transporte Público y Privado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 2. ...

I. ...

I Bis. ADMINISTRACIÓN DE RUTAS. Autorización otorgada por la Secretaría, para que las personas físicas o morales concesionarias, que cuenten con dos o más rutas organicen y distribuyan a las unidades que prestan el servicio en las mismas, siempre y cuando tengan una planeación registrada y validada por la Secretaría;

II. a XL. ...

XL Bis. REINCIDENCIA. Repetir o recaer en la misma falta administrativa o conducta violatoria del Reglamento, dentro del mismo ejercicio fiscal;

XLI. a LIX. ...

Artículo 6. ...

...

El Estado a través de la Secretaría podrá realizar la administración, explotación y uso de las carreteras de cuota de jurisdicción estatal, así como los servicios auxiliares, terminales, paraderos y los CETRAM contruidos por el Estado.

Se observará lo estipulado en el párrafo que antecede, cuando se haya declarado por el Estado la extinción, rescate por causa de utilidad pública o en su caso, la revocación de la concesión por cualquiera de los supuestos contemplados en el título de concesión de dichas carreteras de cuota de jurisdicción estatal, así como en las Leyes de aplicación en la materia.

Artículo 22. ...

I. a III. ...

IV. La construcción o modificación de instalaciones marginales, accesos, retornos, bahías para paradero y carriles de aceleración o desaceleración longitudinales en el derecho de vía de las carreteras de jurisdicción estatal;

V. a XII. ...

Artículo 29. Por los servicios de revisión de proyecto y supervisión o inspección de normas técnicas y lineamientos establecidos para el uso del derecho de vía de carreteras de jurisdicción estatal, se sujetará a lo estipulado en el convenio que haya celebrado el interesado con la Secretaría y de acuerdo con el permiso respectivo se pagarán los derechos establecidos en él, **así como el refrendo anual**, asimismo en los casos que se requiera, deberá presentar dictamen avalado por perito de la situación actual de la estructura y el refrendo del seguro contra daños a terceros.

Artículo 46. ...

I. a la XVI. ...

XVII. No producirán ruido ni humo excesivo;

XVIII. Portar en la unidad el dictamen de gas vigente, por dictaminador autorizado por la Secretaría, que cumpla con la Norma Oficial Mexicana, en caso de que se haya realizado la adecuación correspondiente; y

XIX. No portarán calcomanías, spoilers, alerones y aditamentos que no sean instalados de fábrica o autorizados por la Secretaría;

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en lo siguiente:

Fracciones	Sanción
I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX	2 UMA
X, XI, XIII y XIX	20 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos
XII, XIV y XV	3 UMA
XVI y XVII	10 UMA
XVIII	30 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos

Artículo 47. ...

I. a VII. ...

VIII. Traerán adherido en su interior, en lugar visible, el tarjetón que identifique a la persona conductora, expedido por la Secretaría;

IX. No producirán ruido ni humo excesivo; y

X. Portar en la unidad el dictamen de gas vigente, por dictaminador autorizado por la Secretaría, que cumpla con la Norma Oficial Mexicana, en caso de que se haya realizado la adecuación correspondiente.

La inobservancia a lo establecido en este artículo se sancionará con base en lo siguiente:

Fracciones	Sanción
I, V y VII	20 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos
X	30 UMA y remisión de la unidad vehicular al

	depósito de vehículos
III y IX	10 UMA
II	5 UMA
IV	2 UMA
VI y VIII	3 UMA

Artículo 49. ...

I. a III. ...

IV. Destinar los vehículos exclusivamente a la modalidad autorizada en su concesión o permiso;

V. Operar únicamente los itinerarios establecidos en sus tarjetas de circulación, mantener las frecuencias de paso y respetar los horarios de servicios autorizados por la Secretaría; y

VI. Cumplir con sus obligaciones fiscales estatales y federales.

Artículo 54. ...

I. Estarán pintados del color que los identifique, previa autorización de la Secretaría, con rótulos en las partes frontal y posterior según sea el caso de “Precaución Transporte Escolar” o “Precaución Transporte de Personal” **“Precaución Paradas Continuas”, letra arial de diez centímetros** en color negro mate;

II a XI. ...

...
...

Artículo 56. Los vehículos de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos **que circulen** en las vías de jurisdicción estatal, requerirán de concesión, autorización o permiso; en la tarjeta de circulación se anotará el nombre de la persona concesionaria autorizada o permisionaria, domicilio, marca del vehículo, modelo, número de serie, tipo de combustible, vigencia, número de motor, número de placas, clase o tipo de carga y las demás que establezca la norma aplicable.

Artículo 86 Bis. La administración de rutas, deberá solicitarse ante la Secretaría, mediante correo electrónico o escrito presentado ante la oficialía de partes con una anticipación de por lo menos tres días hábiles.

La autorización se otorgará en los supuestos siguientes:

- I. Por circunstancias relacionadas con la logística, oferta -demanda del servicio o por el interés público, de acuerdo a la planificación integral interna, considerando los itinerarios, horarios, frecuencias y vehículos, a efecto de eficientar, equilibrar, armonizar y garantizar la equidad en la explotación de rutas entre prestadores de servicio y sin exceder el parque vehicular total autorizado en las rutas, la autorización podrá ser hasta por un año; y**
- II. Por siniestros, averías del parque vehicular o cuando por la necesidad temporal del servicio se requiera. La autorización no podrá exceder de treinta días naturales, a excepción de que se justifique la necesidad podrá ser prorrogada hasta por un plazo equivalente al originalmente autorizado.**

Artículo 94. En el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público, así como para la ampliación de rutas de más de cinco kilómetros, será aplicable un procedimiento que **cumpla y garantice la movilidad**, legalidad, calidad, equilibrio de competencia, **equidad** de género, transparencia y eficiencia en el otorgamiento de las mismas, de manera ordenada, efectiva y acorde a las necesidades reales de la población, **procedimientos a los que la Secretaría deberá de asignar un número de expediente que deberá constar de manera física y electrónica**, cumpliendo lo siguiente:

I. a II. ...

III. Solicitud dirigida a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, **a la cual se le adjuntarán los documentos establecidos en la normatividad;**

IV. El dictamen técnico de factibilidad;

V. Verificación y validación de la documentación recibida, por la Secretaría;

VI. Aprobación ante el comité de validación de solicitudes y procedimientos para el otorgamiento de concesiones de transporte público en sus diferentes modalidades y sus servicios auxiliares; y

VII. Publicación de las concesiones otorgadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo 107 Bis. Para obtener el certificado de no infracción, la persona interesada deberá realizar el pago de derechos correspondiente y cumplir los requisitos siguientes:

I. Tratándose de certificados de no infracción, por tarjeta de circulación, una o ambas placas de circulación, deberán presentar ante la Secretaría en original y copia los documentos siguientes:

a) Repuve actualizado;

b) Factura o carta factura vigente a nombre de la persona interesada, en caso de no contar con esta presentar:

1. Contrato compraventa y/o refactura; y

2. Copia de la identificación oficial del vendedor;

c) Último pago de refrendo o tarjeta de circulación; e

d) Identificación oficial vigente.

En caso que el vehículo cuente con reporte de robo o reporte de recuperación, la persona interesada deberá presentar acta de recuperación, oficio de liberación del Agente del Ministerio Público y copia autenticada de la carpeta de investigación, según sea el caso; y

II. Tratándose de certificados de no infracción, por licencia de conducir, presentar ante la Secretaría en original y copia de identificación oficial vigente.

Para la realización de certificados de no infracción de transporte público foráneo, además de los requisitos anteriores, se requerirá comprobante de baja vehicular.

Artículo 110 Bis. La reasignación de concesiones, autorizaciones y permisos, operará en los casos de terminación de la vigencia, renuncia, revocación o cancelación de concesiones, previa solicitud dirigida a la persona Titular del Ejecutivo Estatal y el análisis u opinión técnica de la Secretaría.

La Secretaría verificará que las personas físicas o morales a las que se les reasignen cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 110 Ter. La Secretaría podrá reasignar concesiones en sus diferentes modalidades, siempre y cuando los derechos sobre éstas hubieran sido declarados extintos o cancelados a través de una resolución administrativa firme por el incumplimiento a los diversos 34, 35 y 48 fracción I de la Ley, así como el 114 de este Reglamento.

La reasignación será autorizada por la Secretaría, única y exclusivamente, a personas físicas o morales que acrediten alguna de las condiciones establecidas en el párrafo anterior, y estar prestando el servicio de transporte público en la modalidad que se trate, de manera continua, uniforme, regular y permanente, además de cumplir de manera íntegra con las obligaciones señaladas en los artículos 48 de la Ley y 43 de este Reglamento, así como contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera.

En caso de que resulte procedente la reasignación de la concesión, la persona solicitante, dentro del plazo de 15 días hábiles, deberá realizar el pago correspondiente de derechos, además la Secretaría deberá publicar, este acto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

La reasignación de concesiones también será procedente cuando la cancelación se deba a resolución penal firme y será a favor de quien cumpla con los ordenamientos administrativos en la materia.

Artículo 111. La Secretaría llevará acabo **de manera física y digital**, el registro y **almacenamiento de la información** de las concesiones, autorizaciones y permisos en materia de transporte público, **siguiendo los principios de legalidad, transparencia, publicidad, concurrencia, inscripción, imparcialidad, igualdad de oportunidad, eficiencia, control, rescate y reversión.**

Todo acuerdo de otorgamiento, reubicación, modificación, ampliación y cualquiera relacionado con concesiones del servicio de transporte público y sus servicios auxiliares, deberá de ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo 112. La Secretaría tomará las medidas necesarias para el registro, control y gestión de la información a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá mantenerse permanentemente actualizado, garantizando su integridad y disponibilidad en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Artículo 112 Bis. Cuando el personal de la Secretaría advierta irregularidades u omisiones en los antecedentes registrales durante el proceso del registro del otorgamiento o algún acto de modificación a las concesiones, dictará una anotación preventiva e informará los motivos y fundamentos de la anotación por escrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y al Departamento de Coordinación Jurídica, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Artículo 112 Ter. La Secretaría realizará las compulsas físicas y electrónicas necesarias para verificar la autenticidad, legitimidad y vigencia de los documentos generadores de derecho y de sus titulares, de las constancias y demás documentación que se presenten.

Artículo 113. ...

I. a la III. ...

III Bis. Correo electrónico y un número telefónico de contacto;

IV a VIII. ...

IX. Número del expediente **físico y digital** que ampare la documentación de la concesión, autorización o permiso; y

X. ...

...

Artículo 113 Bis. Además de los requisitos que señala el artículo anterior, las personas concesionarias deberán registrar ante la Secretaría los documentos siguientes:

I. Tratándose de personas morales:

- a) Acta constitutiva;
- b) Actas de asamblea;
- c) Acuerdos donde se establezcan la administración de rutas, e impactos económicos a los concesionarios;
- d) Poder notarial de representante legal;
- e) Identificación oficial del representante legal;
- f) Constancia de situación fiscal;
- g) Comprobante de domicilio de la persona moral; e
- h) Número telefónico y correo electrónico.

II. Tratándose de personas físicas agrupadas u organizadas:

- a) Acuerdo interno o de asamblea correspondiente;
- i) Acuerdos donde se establezcan la administración de rutas, e impactos económicos a los concesionarios;
- b) Identificación oficial de las personas firmantes;
- c) Constancia de situación fiscal de cada persona concesionaria;
- d) Comprobante de domicilio de cada persona concesionaria; e
- e) Número telefónico y correo electrónico de cada persona concesionaria.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracciones	Sanción
I	25 UMA
II	15 UMA

Artículo 114 Bis. La Secretaría podrá establecer acciones y medidas que garanticen la reintegración de las personas concesionarias a los itinerarios señalados en los títulos de concesión de origen o tarjeta de circulación, a solicitud de las personas concesionarias o en casos en que el interés público y social lo requieran.

La Secretaría sancionará a la persona moral, persona representante de concesionarios agrupados u organizados, o personas concesionarias que se opongan, obstaculicen, entorpezcan o imposibiliten la reintegración de las personas concesionarias a sus itinerarios señalados en los títulos de concesión de origen o tarjeta de circulación.

La inobservancia a lo establecido en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Infraactor	Sanción
Representantes de personas morales.	100 UMA
Representantes de personas físicas agrupadas, organizadas y concesionarios.	50 UMA

En caso de que la persona infractora no permitiera el reingreso a la ruta, ni realizará el pago de la infracción al que hace referencia el presente artículo en un término de quince días hábiles, dicha sanción se incrementará por el doble del monto referido, además de iniciar el procedimiento administrativo de cancelación correspondiente.

Artículo 114 Ter. Para los efectos del artículo anterior las personas concesionarias solicitantes deberán entregar los documentos siguientes:

- I.** Título de concesión de origen o documento legal idóneo que ampare la misma;
- II.** Tarjeta de circulación;
- III.** Ultimo pago de refrendo;
- IV.** Identificación oficial con fotografía; y
- V.** Comprobante de domicilio.

CAPÍTULO V BIS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 128 Bis. La Secretaría podrá dictar las medidas de seguridad necesarias para la corrección de los procedimientos administrativos, trámites y servicios, así como cualquier acto relacionado con las facultades y atribuciones propias de la Secretaría garantizando la movilidad, en virtud de proteger la integridad de los usuarios, notificándolas a la persona interesada y otorgándole un plazo de cinco días hábiles para su solventación y realización.

Las medidas de seguridad tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 128 Ter. Para fines de este Reglamento, serán medidas de seguridad las siguientes:

- I. Retiro de la circulación y remisión al depósito de vehículos;**
- II. Suspensión de la concesión, autorización, permiso o registro;**
- III. Retención, cancelación o suspensión de la licencia de conducir;**
- IV. Clausura de depósitos vehiculares;**
- V. Retiro de placas cuando estas sean sobrepuestas;**
- VI. Dictar apercibimientos y amonestaciones; y**
- VII. Las demás que considere pertinentes la Secretaría para garantizar la movilidad.**

Artículo 128 Quater. En caso de conflicto interno de personas morales concesionarias, la Secretaría deberá continuar realizando los trámites vehiculares del servicio de transporte público que le sean solicitados y cumplan con los requisitos necesarios con la finalidad de garantizar el derecho a la movilidad de las personas.

Artículo 131. ...

I. a VIII. ...

IX. Por renuncia expresa de la persona concesionaria;

X. Se suspenda o interrumpa el servicio sin justificación, no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito que hagan materialmente imposible su prestación;

XI. Circular con placas del Servicio Público de Transporte, que no correspondan al vehículo autorizado o que éstas sean falsas;

XII. Haber presentado documentación falsa o alterada para la obtención de la concesión, así como cualquier trámite relacionado con la misma, para la prestación del Servicio Público de Transporte, reservándose la Secretaría la facultad para ejercer la acción penal correspondiente;

XIII. No cuenten con título de concesión o documento legal idóneo que ampare la concesión;

XIV. La persona concesionaria haya celebrado algún contrato o convenio a título oneroso o gratuito contrariando lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley;

XV. Prestar el servicio fuera del itinerario o la ruta señalada en el Título de Concesión en un Municipio distinto al autorizado, más de dos veces en el mismo ejercicio fiscal;

XVI. Otorgar en garantía el título de concesión sin la autorización previa de la autoridad del transporte competente;

XVII. Por la prestación irregular, insegura, o deficiente del servicio de transporte público;

XVIII. Por las demás causas que señale la Ley y este Reglamento.

Artículo 174. ...

I a XXIV. ...

...

...

...

Fracciones	Sanción
X, XV, XXI y XXIII	20 UMA
IV, V, VII y XVI	30 UMA
I, II, XII, XIII, XIV y XXII	40 UMA y remisión de la unidad vehicular al depósito de vehículos; en segundo y tercer grado de alcoholismo, la sanción se duplicará
III, VI, VIII, IX, XI, XVII, XVIII, XIX y XX	10 UMA

Artículo 178. ...

I. ...

II. Tipo B: Licencia de **conducir** de automóviles y camionetas pick up **particulares** de hasta 3.5 toneladas, con vigencia de dos y cinco años;

III. Tipo C: Licencia de **conducir** de automóviles y camionetas van **particulares**, con vigencia de dos y cinco años;

IV. Tipo D: Licencia de **conducir** de motocicletas, cuatrimotos y trimotos **particulares**, con vigencia de dos y cinco años, **en sus siguientes tipos:**

- a) **D1: La licencia de este tipo autoriza la conducción de motocicletas, cuatrimotos y trimotos con una cilindrada máxima de 250 centímetros cúbicos o su equivalente en watts de potencia;**
- b) **D2: La licencia de este tipo autoriza la conducción de motocicletas, cuatrimotos y trimotos con una cilindrada máxima de 600 centímetros cúbicos o su equivalente en watts de potencia; e**
- c) **D3: La licencia de este tipo autoriza la conducción de motocicletas, cuatrimotos y trimotos con cualquier tipo de cilindraje o potencia.**

V. a VI. ...

VII. Permiso **de** conducir para menores de dieciocho y mayores de quince años de edad, para conducción de automóviles y camionetas van, con vigencia de un año y dos años.

Artículo 179. ...

I. ...

a) a b) ...

c) Examen toxicológico y médico que especifique tipo de sangre del interesado, cuya emisión sea menor a 15 días hábiles realizado ante laboratorios pertenecientes a instituciones de salud pública o **privada autorizadas por la Secretaría de Salud;**

d) a g) ...

...

II. Tratándose de licencias de conducir tipo “B”, “C” y “D1”, deberá presentar ante la Secretaría en original y copia los documentos siguientes:

a) al e). ...

II Bis. Tratándose de licencias tipo “D2” y “D3” para conducción de motocicletas, cuatrimotos y trimotos particulares, además de los requisitos establecidos en la fracción anterior, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) “D2” Tener previamente una licencia tipo D1 con mínimo un año de antigüedad; e

b) “D3” Tener previamente una licencia tipo D2 con mínimo dos años de antigüedad y con una edad mínima para obtenerla de veintiún años;

III. ...

Artículo 180. ...

I. ...

a) a b) ...

1. ...

2. ...

c) Licencia anterior o certificado de no infracción expedido por la Secretaría;

d) Examen toxicológico y médico que especifique tipo de sangre del interesado, cuya emisión sea menor a 15 días hábiles realizado ante laboratorios pertenecientes a instituciones de salud pública o privada autorizadas por la Secretaría de Salud;

e) Constancia que acredite el curso de capacitación en materia de cultura vial que imparta la Secretaría de manera presencial o en línea, así como la certificación de la prueba práctica de conducción con tiempo de acuerdo a las modalidades establecidas en los artículos anteriores realizada a través de simuladores de manejo u otros medios tecnológicos; e

f) Certificado de no deudor alimentario expedido por el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Para el caso de las personas que cuenten con antecedentes penales catalogados como delitos no graves, deberán presentar la resolución judicial ante el Departamento de Coordinación Jurídica de la Secretaría.

II. ...

a) a f) ...

Artículo 232. ...

I. La persona infractora tendrá un plazo de veinte días **hábiles** contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción para realizar el pago con base en los días transcurridos contados a partir de su imposición y hasta el día de su respectivo pago, de conformidad con el tabulador siguiente:

- a) Dentro de los primeros cinco días **hábiles**, cincuenta por ciento;
- b) Dentro de los seis a diez días **hábiles**, cuarenta por ciento;
- c) Dentro de los once a quince días **hábiles**, cuarenta por ciento; e
- d) Dentro de los dieciséis a veinte días **hábiles**, veinte por ciento.

...

II. a III. ...

Artículo 233. ...

En caso de que la persona infractora, unidad vehicular o concesión de transporte público, tuviera más de una garantía retenida por la comisión de una o más infracciones, deberá subsanar el pago total, para la entrega total o parcial de sus garantías.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría contará con un plazo que no podrá exceder de un año para la implementación y ejecución de acciones tecnológicas necesarias para la implementación del expediente digital en el registro de concesiones.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Reglamento.

Dado en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO

Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica y sello

MARCO TULIO MUNIVE TEMOLTZIN
SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

